

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 1.º de Noviembre de 1866.

Gaceta del 30 de Octubre de 1866

Ministero de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Direccion general de de Telégrafos.

Negociado 7.º

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de la instruccion formulada por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos para el cumplimiento del Real decreto de 30 de Marzo de 1864 sobre establecimiento de estaciones telegráficas provinciales, municipales y particulares. Enterada S. M., y de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar dicha instruccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1866.

—Gonzalez Brabo.—

Sr. Director general de Telégrafos.

Instruccion que se cita en la preinserta Real orden.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanen-

te. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinion acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrezcan los solicitantes.

Art. 2.º La Direccion general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la influencia que puede tener en la red telegráfica la estacion que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que segun el cuadro adjunto será necesaria para su instalacion y entretenimiento, así como el importe de la construccion y conservacion del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario segun la posicion de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalacion, el del servicio y entretenimiento y el alquiler del local de la estacion, todo al ménos por un año, tiempo mínimo por que se harán e tas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantia será la aprobacion de los presupuesto: en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estacion, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondiente contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia, cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares, expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á cuanto esta instruccion previene. Los Gobernadores remitirán á la Direccion general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas

las garantías que exige el Real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecucion de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estacion se efectuará bajo la direccion del cuerpo de Telégrafos y tanto esta Direccion como los demas gastos que se originen serán sufragados por los solicitantes.

Art. 7.º Si la estacion solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalacion para la estacion y trozo de ramal que le correspondiera, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones y el de vigilancia de los ramales, si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una, con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán por el concesionario el dia último de cada mes. El apoderado de la Direccion general girará contra el mismo, por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales y el personal que en ellos lo presta se sujetará á las prevenciones de esta instruccion; y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Direccion general de Telégrafos, tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Direccion general proveerá por lo tanto á estas estaciones, lo mismo que á las demas del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo, de cuenta de los concesionarios el entretenimiento del mobiliario que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano. Los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregará en metálico al Telégrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Direccion general para cada mes, segun las estaciones y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedicion de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe comprobado por el talonario correspondiente será entregado por el Jefe de la estacion mensualmente en la Depositaria de la Diputacion, Ayuntamiento ó empresa respectiva, obteniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados, pero tendrán derecho de prioridad en la transmision. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional se satisfará por los expedidores en metálico la tasa correspondiente al trayecto español y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero: el importe por el primer concepto se entregará tambien por el Jefe de la estacion como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Direccion general (Negociado 5.º) cuenta mensual por correspondencia interior y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justifi-

cantes los despachos originales y los duplicados de las cartas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Direccion general dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobacion ó reparos por el mas ó el menos que haya sido obrado de lo que corresponda segun tarifa; si lo cobrado hubiese sido de mas, se deducirá de la primera entrega que vuelva á hacerse, y si hubiese sido de menos, el encargado de la estacion reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de esta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estacion son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estacion quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalacion, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el referido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trate de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus menores garantias de consistencia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Direccion general disponga respecto á estas estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado lo hace á la Ordenacion general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo dia de la entrega, y el entrante empezará á percibirlo desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio ó nombrase para ellas mas personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gastos será de cuenta del Estado; si, por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspension del servicio de alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indeterminado, el concesionario no tendrá que satisfacer mas gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspension fuese solo respecto al servicio privado continuando para el oficial, este no será de pago por el trayecto español, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltasen á las obligaciones que esta inscripcion les impone, se anulará la concesion previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando á aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21. La Direccion general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principal á regir á partir del dia en que la estacion quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalacion y entretenimiento de las Estaciones segun el diferente servicio que prestan.

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO.

Horas de servicio.

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los dias festivos solo de dos á siete de la tarde.

Escudos.

Gastos de instalacion.

Por el aparato de trasmision y todos sus accesorios.	280
Por la mesa para montarlo.	8
Por el tabloncillo de entrada de hilo.	5

Total que debe entregar el contratista para el establecimiento de la Estacion.

293

Mobiliario que debe suministrar el concesionario.

Un sillón para el telegrafista.
Un tintero.
Una salvadera.
Un quinqué con pantalla.
Un cartapacio.
Una mesa de pino, forrada de hule con cajon y cerradura, de 1, m ² 25 de largo por 0,85 de ancho.
Cuatro sillas.
Un candelero.
Una bandeja.
Dos vasos.
Una botella de cristal.
Un cántaro.
Un orinal.
Un brasero con tarima y badila.
Un perchero.
Un armario.
Un reloj de pared.

Gastos permanentes.—Personal.

Escudos.

Un Telegrafista segundo.	500
Un ordenanza.	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible.	100
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
TOTAL.	930

ESTACIONES DE DIA COMPLETO.

Horas de servicio.

Desde las siete de la mañana en el verano, ó desde las ocho en invierno hasta las nueve de la noche.

Se entiende por invierno desde 1.º de Octubre á fin de Marzo.

Gastos de instalacion.

Los mismos que el anterior.

Mobiliario.

El mismo anterior, pero añadiendo.
Un cartapacio.

Un tintero.
Una salvadera.
Un candelero.
Una mesa al menos igual á la anterior.
Un sillón.
Dos sillas.
Un palanganero completo.

Gastos permanentes.—Personal.

Escudos.

Un Telegrafista primero.	600
Un id. segundo.	500
Un ordenanza.	250

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible.	150
--------------------------------------	-----

Entretenimiento del aparato, pila y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
TOTAL.	1,580

ESTACIONES PERMANENTES.

Horas de servicio.

Las veinticuatro del dia.

Gastos de instalacion.

Los mismos.

Mobiliario.

El mismo de la de dia completo, pero añadiendo:
Un candelero.
Dos sillas.
Una mesa mejor.

Gastos permanentes.—Personal.

Escudos.

Un Jefe de Estacion de la clase de auxiliar.	700
Dos Telegrafistas segundos.	1,000
Dos ordenanzas.	500

Material.

Escritorio, alumbrado y combustible.	250
Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios, papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmision y recepcion.	80
TOTAL.	2,530

RESÚMEN DEL GASTO PERMANENTE.

Limitado.

Personal.	750	} 930
Material.	180	

Dia completo.

Personal.	1,350	} 1,580
Material.	330	

Permanente.

Personal.	2,200	} 2,530
Material.	330	

Notas. No puede fijarse el gasto de instalacion respecto á los tamar-

les, porque depende de su situacion y longitud.

El permanente de estos tampoco puede decirse sin saber su longitud, aunque si que exigen un Celador con 300 escudos anuales por cada 15 kilómetros y 120 anuales por kilómetro para su conservacion y entreteamiento.

Madrid 22 de Octubre de 1866.--- Aprobada por S. M.---Es copia.---El Director general, Sa lustiano Sanz.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1866.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Exmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Comision Régia con motivo de hallarse comprendidos en dos distintas partidas del Arancel de Aduanas, para adeudar derechos diferentes, los tubos de plomo:

Vista la redaccion de las partidas 563 y 660 de dicho documento:

Considerando que al publicarse la Real orden de 10 de Junio de 1865 que adicionó el Arancel de 1862 con una nueva partida para los tubos de plomo y las manufacturas análogas del citado metal, quedó derogada la parte relativa á los mismos en la partida 663 del indicado Arancel de 1862; por lo cual debieron haberse eliminado los tubos de plomo de la partida 660 al redactarse el que ahora rige.

Considerando que la duplicidad de derecho de que se trata reconocer por origen una equivocacion involuntaria que es conveniente corregir, tarifando los tubos de plomo con el derecho asignado por la Real orden de 10 de Junio de 1865, ó sea el que figura en la partida 563 del Arancel vigente.

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se suprima en la partida 660 la palabra *plomo* con referencia á los tubos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de Octubre de 1866.--- Barzan allana.

Sr. Comisionado Régio, Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de la isla de Puerto-Rico, con fecha 11 del actual, participa que ninguna novedad ocurría en el territorio de su niando, y que el estado de la salud pública era satisfactorio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

AÑO ECONÓMICO DE 1865-66.

ESTADO del resultado de la cuenta ó liquidacion del fondo supletorio de la contribucion territorial de cada uno de los pueblos de esta provincia, correspondiente al año próximo pasado.

(Conclusion.)

PUEBLOS.	Repartido en 1865-66.		Existencia de 1864-65.		TOTAL.		Aplicado á perdonos.		Aplicado á fallidos.		TOTAL.		Sobrante.		Se ha debido repartir á razon del 1/10.		SE HA REPARTIDO de mas. de menos.			
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.		
Santervás de Campos.	V. on	4:600	30:313	31:913	8:783	»	8:783	26:130	34:916	»	8:786	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santibañez de Valcorba.	P. . .	1:200	7:957	9:157	2:436	»	2:436	6:721	9:163	»	2:442	»	»	»	»	»	»	»	»	
Santovenia.	V. lid	1:400	12:195	13:595	3:007	»	3:007	10:588	10:660	»	3:072	»	»	»	»	»	»	»	»	
San Vicente del Palacio.	M. na	4:100	26:914	31:014	7:960	»	7:960	23:054	31:015	»	7:961	»	»	»	»	»	»	»	»	
Sardon.	P. . .	1:280	7:014	8:294	2:188	»	2:188	6:106	8:303	»	2:197	»	»	»	»	»	»	»	»	
Serrada.	M. na	4:030	28:558	32:588	8:818	»	8:818	23:770	32:592	»	8:822	»	»	»	»	»	»	»	»	
Siete Iglesias.	N. . .	8:990	58:444	67:434	18:613	»	18:613	48:821	67:439	»	18:618	»	»	»	»	»	»	»	»	
Simancas.	V. lid	6:270	67:090	73:360	12:276	»	12:276	61:084	45:568	15:516	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tamariz.	R. . .	6:100	4:154	10:254	12:234	»	12:234	»	46:256	»	46:256	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tiedra.	M. ta	5:720	37:658	43:378	11:577	»	11:577	31:801	43:385	»	11:584	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tordemuros.	R. . .	0:870	59:455	60:325	18:365	»	18:365	50:960	69:328	»	18:368	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tordesillas.	M. na	17:120	11:830	28:950	33:521	»	33:521	»	127:951	»	127:951	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrecilla de la Abadesa.	M. ta	2:270	14:251	16:521	5:070	»	5:070	11:451	16:526	»	5:075	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrecilla de la orden.	N. . .	7:390	48:680	56:070	14:594	»	14:594	41:476	56:070	»	14:594	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrecilla de la Torre.	M. ta	3:560	7:395	7:955	2:057	»	2:057	5:898	7:961	»	2:063	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torre de Peñafiel.	P. . .	1:170	7:748	8:918	2:422	»	2:422	6:496	8:918	»	2:422	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrefombellida.	V. ria	1:490	10:075	11:565	3:424	»	3:424	8:141	11:509	»	3:368	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrelabaton.	M. na	7:220	59:601	66:821	17:919	»	17:919	48:902	66:823	»	17:921	»	»	»	»	»	»	»	»	
Torrscarcela.	P. . .	1:650	10:907	12:557	3:606	»	3:606	8:951	12:562	»	3:611	»	»	»	»	»	»	»	»	
Traspinedo.	V. lid	1:360	11:916	13:276	3:481	»	3:481	9:795	13:732	»	3:937	»	»	»	»	»	»	»	»	
Trigueros.	V. ria	3:660	21:164	27:824	7:488	»	7:488	20:336	27:832	»	7:496	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tudela de Duero.	V. lid	12:160	79:766	91:926	23:819	»	23:819	68:107	91:943	»	23:836	»	»	»	»	»	»	»	»	
Urones de Castroponce.	V. on	3:040	20:076	23:116	5:934	»	5:934	17:182	23:125	»	5:943	»	»	»	»	»	»	»	»	
Uruena.	M. ta	9:600	26:409	36:009	8:269	»	8:269	27:740	36:044	»	8:304	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valbuena.	P. . .	2:320	18:571	21:391	5:839	»	5:839	15:552	21:391	»	5:839	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valdearcos.	P. . .	11:610	9:774	21:384	3:184	»	3:184	18:200	11:266	6:934	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valdebro.	R. . .	1:500	28:582	30:082	9:130	»	9:130	20:952	32:920	»	11:968	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valdestillas.	O. . .	3:870	25:264	29:134	7:974	»	7:974	21:160	29:143	»	7:983	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valdunquillo.	V. on	4:930	33:982	38:912	10:374	»	10:374	28:538	38:913	»	10:375	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valoria la Buena.	V. on	5:610	37:714	43:324	11:478	»	11:478	31:846	43:325	»	11:479	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valverde.	R. . .	3:230	22:917	26:147	7:141	»	7:141	19:006	26:154	»	7:148	»	»	»	»	»	»	»	»	
Valladolid.	V. on	154:570	876:320	1030:890	549:944	»	549:944	480:946	947:591	»	466:645	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vega de Rioponce.	V. on	4:750	31:271	36:021	9:292	»	9:292	26:729	36:022	»	9:293	»	»	»	»	»	»	»	»	
Vega de Valdetronco.	M. ta	8:150	21:529	29:679	6:406	»	6:406	23:273	24:795	»	1:522	»	»	»	»	»	»	»	»	
Velascávaro.	M. na	2:920	19:298	22:218	5:638	»	5:638	16:550	22:227	»	5:677	»	»	»	»	»	»	»	»	
Velilla.	M. ta	1:680	11:125	12:805	3:452	»	3:452	9:353	12:811	»	3:458	»	»	»	»	»	»	»	»	
Velliza.	M. ta	3:680	24:155	27:835	7:454	»	7:454	20:381	27:840	»	7:459	»	»	»	»	»	»	»	»	
Ventosa de la Ouesta.	O. . .	1:790	11:860	13:650	3:668	»	3:668	9:982	13:655	»	3:673	»	»	»	»	»	»	»	»	
Viana de Cega.	O. . .	1:260	8:167	9:427	2:569	»	2:569	6:858	9:402	»	2:544	»	»	»	»	»	»	»	»	
Viloria.	P. . .	1:620	4:116	4:736	1:325	»	1:325	3:411	4:740	»	1:329	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villabañez.	V. lid	5:730	37:857	43:587	12:187	»	12:187	31:400	43:588	»	12:188	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villabaruz.	V. on	2:400	19:603	22:003	5:938	»	5:938	16:065	22:000	»	5:935	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villabragima.	R. . .	8:680	57:580	66:260	17:728	»	17:728	48:532	66:262	»	17:730	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villacarralon.	V. on	2:460	16:292	18:752	4:909	»	4:909	13:843	18:760	»	4:917	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villacid.	V. on	3:990	27:137	31:127	8:269	»	8:269	22:858	31:107	»	8:249	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villacoba.	V. ria	1:120	7:377	8:497	2:384	»	2:384	6:113	8:498	»	2:385	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villacreces.	V. on	1:870	12:368	14:238	3:707	»	3:707	10:531	14:229	»	3:698	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villa de la Union.	V. on	7:120	47:052	54:172	14:040	»	14:040	40:132	54:222	»	14:090	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villaesper.	R. . .	1:460	9:691	11:151	2:976	»	2:976	8:175	11:158	»	2:983	»	»	»	»	»	»	»	»	
Villafrades.	V. on	4:050	26:942	30:992	7:989	»	7:989	23:003	30:992	»	7:989	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafranca.	N. . .	1:320	8:720	10:040	2:972	»	2:972	7:068	10:041	»	2:963	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafréchós.	R. . .	11:390	76:550	87:940	21:329	»	21:329	66:611	87:942	»	21:321	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafuerte.	R. . .	1:790	11:819	13:609	3:852	»	3:852	9:757	13:614	»	3:857	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villagarcía.	V. ria	5:360	35:362	40:722	10:611	»	10:611	30:111	40:722	»	10:611	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villahámete.	V. on	2:030	13:380	15:410	4:143	»	4:143	11:267	15:412	»	4:145	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalan de Campos.	V. on	2:480	19:324	21:804	5:536	»	5:536	16:268	21:806	»	5:538	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalar.	M. ta	5:530	36:687	42:217	11:240	»	11:240	30:977	42:224	»	11:247	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalba de Adaja.	O. . .	1:110	9:120	10:230	2:887	»	2:887	7:343	10:234	»	2:891	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalba del Alcor.	R. . .	9:230	61:231	70:461	18:080	»	18:080	52:381	70:508	»	18:127	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalba de la Loma.	V. on	1:200	7:936	9:136	2:508	»	2:508	9:140	9:140	»	2:508	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalbarba.	M. ta	4:020	27:871	32:081	8:438	»	8:438	23:643	32:088	»	8:445	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villalon.	R. . .	34:160	105:045	139:205	30:834	»	30:834	108:371	120:465	»	12:094	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villamuriel.	R. . .	3:450	22:793	26:243	6:971	»	6:971	19:272	26:130	»	6:958	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villan de Tordesillas.	M. ta	1:930	12:347	14:277	3:586	»	3:586	10:691	14:279	»	3:588	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva.	V. lid	6:910	45:484	52:394	15:497	»	15:497	36:897	52:400	»	15:503	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva de Duero.	M. na	29:400	24:020	53:420	8:599	»	8:599	45:821	31:594	14:227	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva de la Condesa.	V. on	1:020	6:770	7:790	2:081	»	2:081	5:709	7:798	»	2:089	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva de las torres.	M. na	3:080	21:025	24:105	6:107	»</														

PUEBLOS.	Repartido en 1865-66.		Existencia de 1864 65.		TOTAL.	Aplicado á perdonos.		Aplicado á fallidos.		TOTAL.	Sobrante.		Se ha debido repartir a razon del 1 1/2.		SE HA REPARTIDO					
	Escs. Mils.		Escs. Mils.			Escs. Mils.		Escs. Mils.			Escs. Mils.		Escs. Mils.		Escs. Mils.		de mas.		de menos.	
	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.		Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.	Escs.	Mils.
Villardefrades..	M.ta	3.430	22.685	26.015	6.997	6.997	19.018	26.015	6.997											
Villarmentero..	V.ria	2.750	6.915	9.665	2.373	2.373	7.292	7.966	2.373											
Villasexmir..	M.ta	2.030	13.408	15.439	3.985	3.985	11.453	15.445	3.985											
Villavaquerin..	V.ria	2.970	14.831	17.801	4.869	4.869	12.932	17.804	4.869											
Villavellid..	M.ta	2.820	18.769	21.589	5.766	5.766	15.823	21.392	5.766											
Villaverde..	M.ta	9.130	56.683	65.813	17.284	17.284	48.529	66.054	17.284											
Villavicencio..	V.on	5.930	42.809	48.739	13.183	13.183	35.556	48.741	13.183											
Villavieja..	M.ta	2.870	39.528	42.398	6.069	6.069	36.329	22.400	6.069					13.929						
Zaratan..	V.lla	4.660	30.337	34.997	9.484	9.484	25.513	34.699	9.484											
Zarza (La)..	O..	1.710	11.261	12.971	3.398	3.398	9.573	12.964	3.398											
Zorita de la Loma..	V.on	1.750	11.532	13.282	3.390	3.390	9.892	13.286	3.390											

Valladolid 22 de Octubre de 1866.—El Administrador interino, Tiburcio Maria. Somé.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.—NÚM. 406.

En la noche del día 17 del mes próximo pasado se han extraviado tres caballerías mayores en los Pinares de Valdestillas, al paso de los ganados trashumantes por dicho monte. Encargo á los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia civil, procuren la busca y captura de las mismas que pondrán á mi disposicion caso de ser habidas. Valladolid 2 de Noviembre de 1866. Mariano Herrero.

Señas de las caballerías que se citan

Un caballo de 6 á 7 años con hierro de O en la maza izquierda, lomado. Un Potro de dos años sin domar. Otra Potra de igual edad sin domar pelo rata.

QUINTA SECCION.

Núm. 402.

Ayuntamiento Constitucional de Rodilana.

En esta villa, se halla depositado, de orden de la Autoridad que suscribe, un Caballo que fué hallado desmandado en esta jurisdiccion, cuyas señas se espresan á continuacion. Lo que se anuncia en este Boletin oficial á los efectos oportunos.

Rodilana 26 de Octubre de 1866.

Señas del Caballo.

Pelo color de castaña: clin negra fuerte y poblada, cabeza algo gruesa, dorso y lomos gruesos; edad seis años, hierro una O, en la parte media y esterna del muslo izquierdo, talla seis cuartas y cinco dedos.

El Alcalde.—Gabril de Frias.

Núm. 403.

Ayuntamiento Constitucional de Villalon.

Don Patricio Torres, Alcalde Constitucional de esta Villa de Villalon.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, se subasta en pública licitacion el suministro del aceite de Oliva para el alumbrado público de esta Villa en el día cuatro de Noviembre próximo venidero á la hora de las doce de su mañana en la casa Consistorial bajo el pliego de condiciones que se hallan de manifesto en la Secretaria de este municipio.

Villalon 25 de Octubre de 1866.—Patricio Torres.

Núm. 404.

Ayuntamiento Constitucional de Tiedra.

Don Serafin Cacho Lopez, Alcalde Constitucional y Presidente de la Junta pericial de la villa de Tiedra.

Hago saber: Que debiendo dar principio á la rectificacion del cuaderno de liquidaciones ó sea el amillaramiento de la riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y pecuaria para el año económico de 1867 á 68, en su virtud, se hace indispensable que todo propietario vecino del pueblo ó forastero, que posea bienes de los sujetos á la contribucion de dicho impuesto, ya como propietarios, ya como colonos á Administradores, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones duplicadas y juradas de cuantos posean, con entera sugesion á los modelos últimamente publicados en los Boletines de la provincia números 90 y 91 del año próximo pasado de 1860, con cuantos datos sean necesarios, en la inteligencia que el que deje pasar dicho plazo sin haber hecho entrega de ellas en dicha Secretaria, como así tambien el que lo verifique, y se acredite á faltado á la verdad en ellas, se le impondrán las penas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con que desde ahora les conmino con más la pérdida del derecho que tienen á reclamar de los agravios ó perjuicios que en dicha operacion les puedan haber irrogado,

segun dispone la Real orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Tiedra 31 de Octubre de 1866.—El Alcalde.—Serafin Cacho Lopez.—Por su mandado El Secretario.—Luis Calvo Ruiz.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los de la dehesa de Valdecós para la temporada del invierno próximo, sitios en término de Villanueva de los Infantes, y de la pertenencia del Excmo. Sr. D. Vicente Pimentel vecino de Rueda. Quien quisiere interesarse en dicho arriendo, pase á la morada de dicho Señor, donde se halla el pliego de condiciones, como tambien en la casa de la dehesa.

CREDITO CASTELLANO.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, de acuerdo con la Comision interventora de la misma, ha resuelto enagenar en público remate, un coche en mediano uso; y dos caballos con sus correspondientes guarniciones

La subasta tendrá lugar en las oficinas de la Sociedad el dia cuatro de Noviembre próximo á las doce de su mañana, bajo las condiciones que están de manifesto en la Secretaria de la Sociedad.

Valladolid 31 de Octubre de 1866.—Per acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora.—El Secretario de la Sociedad, Julian Majada (4.—1.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA de la contribucion de consumos,

Dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por D. Eusebio Freixa y Raboso; cuarta edicion corregida y aumentada, se vende en Valladolid, libreria de Nuevo, Orates 22. (30—19.)

AVISO

Á LOS

ALCALDES Y SECRETARIOS

En la imprenta de este periódico se encuentran de venta todas las impresiones para los Ayuntamientos y son las siguientes:

En la Imprenta de este Periódico se imprime el modelo del importe y las cuotas de recargo del tercer trimestre, en los Recibos de Contribucion.

- Talones de Contribucion Territorial.
- Talones de Contribucion Industrial.
- Talones de Consumo.
- Talones de Patent s.
- Estados de los Edificios públicos destinados á diferentes servicios municipales.
- Apéndice al Amillaramiento de la Riqueza.
- Matriculas que forma el Alcalde á los individuos sujetos á la Contribucion Industrial y de Comercio
- Cuaderno de Cómputos para el repartimiento de Consumo.
- Repartimiento del cuaderno de Cómputos.
- Estados de Matrimonio.
- Estados Sanitarios.
- Estados de Nacimientos.
- Estados de Defunciones.
- Cargaremes de Fondos Municipales.
- Cartas de Pago para fondos Municipales.
- Libramientos de fondos Municipales.
- Cartas de Entrada y de Pago para Pósitos.
- Libramientos de salida para Pósitos.
- Extractos de expedientes de Quintas.
- Lista de Talla para la Quintas.
- Filiaciones de Quintos y suplentes.
- Relaciones de Soldados y suplentes.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañia, Calle de la Victoria, 24.